00236 – 2020 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiendo que los bienes inventariados tienen un avalúo de $135.598.000. Saravena, septiembre 11 de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de la causante MARTHA NAYIBE ROJAS ARENAS, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

> "Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
>
> 1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
>
> 1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
>
> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de $135.598.000.00, según lo expuesto en el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante MARTHA NAYIBE ROJAS ARENAS.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante MARTHA NAYIBE ROJAS ARENAS.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00203 - 2020 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.

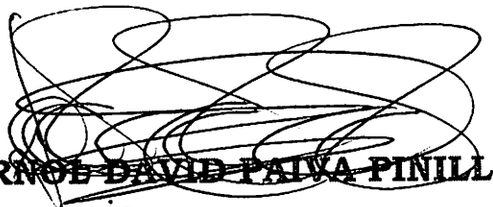

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.205.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 24 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, respecto del señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZÁLEZ, señalando los defectos de los cuales adolecía y concediendo el término para subsanar; observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 390 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZÁLEZ, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los señores BLAS LAERTES GONZALEZ RANGEL, ADIARD ORESTES GONZALEZ RANGEL,

NADIA TAMAR GONZALEZ RANGEL, LEONOR ZAMIR GONZALEZ RANGEL y FRANK JENNER AUER GONZALEZ RANGEL, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y/o art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00203 - 2020 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.

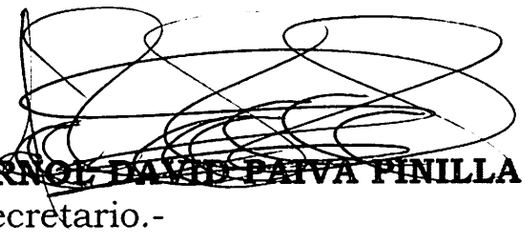

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La parte demandante dentro de la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, respecto del señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZÁLEZ, solicita como medida cautelar, designar a la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUIZ como APOYO PROVISIONAL para el señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZÁLEZ para la administración de la cuenta de ahorros No. 00130842000200055303 del BBVA.

A efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordenará una visita socio familiar al hogar del señor RODOLFO OVIDIO GONZAEZ GONZALEZ y la señora ROSA MIRIAM RANGEL RIZ.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR y PRACTICAR** una visita socio familiar a la residencia del señor RODOLFO OVIDIO GONZAEZ GONZALEZ y la señora ROSA MIRIAM RANGEL RIZ, la cual se efectuará por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho judicial, y en donde se deberá consignar:

a) Cómo está conformado el núcleo familiar del señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ.
b) Actividad económica a la que se dedican los integrantes del núcleo familiar.
c) Bienes (Muebles y/o inmuebles en cabeza de los integrantes del núcleo familiar).

d) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
e) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
f) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
g) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

ADVERTIR a la parte demandante, que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo necesario y concerniente, para que la expertica ordenada se lleve a efecto por la servidora judicial designada.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.

00266 - 2019 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, según el registro civil de nacimiento que obra dentro del expediente la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS adquirió su mayoría de edad el 22 de junio de 20202. Saravena, septiembre 11 de 2020.

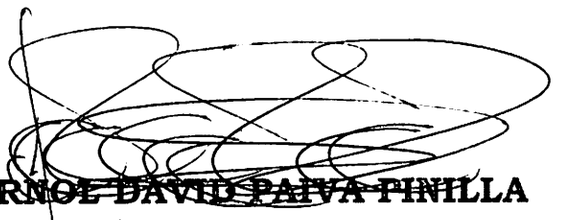

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de ALIMENTOS (fijación) propuesto por EL ICBF CZ Saravena, en representación de la señora RAQUEL CASAS VELANDIA madre de la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS contra JUAN BAUTISTA MOYANO CASAS, y habida cuenta que la posible beneficiaria de la cuota alimentaria adquirió su mayoría de edad y por lo tanto es sujeto capaz de hacer valer sus derechos y obligaciones por sí misma, en adelante solamente se atenderán las peticiones elevadas por la joven INGRID KARINA.

Igualmente se hace necesario requerir a la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS para que continúe con el trámite de la notificación personal a su padre JUAN BAUTISTA MOYANO CASAS.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADVERTIR** a la señora RAQUEL CASAS VELANDIA madre de la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS que de ahora en adelante solamente se atenderán las peticiones levadas por su hija, pues al haber adquirido su mayoría de edad es sujeto capaz de hacer valer sus derechos y obligaciones por sí misma.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS para que continúe con el trámite de la notificación personal a su padre JUAN BAUTISTA MOYANO CASAS.

TERCERO.- **SOLICITAR** al ICBF CZ Saravena, informar de esta situación a la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS, o suministrar un correo electrónico para efectuarlo directamente el juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040, Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad
Radicación: 81-736-31-84-001-2019-00380-00
Demandante: Karen Tatiana Mosquera Contreras
Menor: Ivanna Victoria Peñaranda Mosquera
Demandados: Cruz Enrique Peñaranda Botello y Harvey Niño Pacheco

AUTO INTERLOCUTORIO N° 198
Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020 (C. ppal).

ANTECEDENTES

1.- El 23 de septiembre de 2019, la señora Karen Tatiana Mosquera Contreras en representación de su hija Ivanna Victoria Peñaranda Mosquera instauró demanda de Impugnación e investigación de paternidad contra Cruz Enrique Peñaranda Botello y Harvey Niño Pacheco, allegando con el escrito genitor el resultado del Informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a Harvey Niño Pacheco, Ivanna Victoria Peñaranda Mosquera y Karen Tatiana Mosquera Contreras, en el cual se concluyó:

> "La paternidad del señor HARVEY NIÑO PACHECO con relación a IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados."

3.- El nueve (9) de octubre de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado a los demandados.

3.- Cruz Enrique Peñaranda Botello, se notificó personalmente el siete (7) de noviembre de 2019, dejo vencer el término del traslado en silencio.

4.- Harvey Niño Pacheco que do notificado por conducta concluyente el 22 de junio de 2019, dentro del término de ley contesto la demanda sin proponer excepciones.

5.- En auto del 22 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes del ESTUDIO GENETICO DE FILIACION practicado el 15 de agosto de 2019 a Harvey Niño Pacheco, Ivanna Victoria Peñaranda Mosquera y Karen Tatiana Mosquera Contreras, término que venció en silencio.
6.- En auto del 24 de agosto de 2020, se señaló fecha para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN.

7.- Dentro del término de ley la apoderada judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición contra la determinación adoptada el 24 de agosto de 2020.

AUTO RECURRIDO

En auto proferido el 24 de agosto de 2020, señaló fecha para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a Cruz Enrique Peñaranda Botello, Harvey Niño Pacheco, Ivanna Victoria Peñaranda Mosquera y Karen Tatiana Mosquera Contreras.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

La señora Karen Tatiana Mosquera Contreras, a través de su apoderada, manifiesta en resumen y en lo relevante que:

1.- Con la demanda se anexó el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO No. 1918549, practicado el 15/08/2019 al señor HARVEY NIÑO PACHECO, la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).

2.- Mediante auto del 22 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes, de dicha prueba genética.

3. Al contestar la demanda y durante el traslado del dictamen el señor HARVEY NIÑO PACHECO guardó silencio, y aceptó el resultado de la prueba de ADN y la paternidad de la menor.

4. Durante el término de traslado de la demanda y la prueba genética al señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO guardó silencio y no se pronunció ni a la demanda ni a la prueba de ADN.

5. No existe motivo alguno para que se ordene una nueva prueba genética respecto del señor HARVEY NIÑO PACHECO, quien en la demanda aceptó el resultado de la antes dicha prueba científica aportada como prueba y además manifestó su voluntad de aceptar la paternidad de la menor.

OPOSICIÓN

Mediante lista de traslados de fecha tres (3) de septiembre de 2020, se corrió traslado del recurso, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar

contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Para resolver se considera:

El Código General del Proceso establece:

> **Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
>
> 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
>
> 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.
>
> De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.
>
> El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.
>
> 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. (Subrayas del Juzgado).

Caso concreto

Debe señalarse que lo que se quiere con la práctica de la prueba genética es obtener la certeza sobre la filiación de determinado individuo de la especie humana, considerada como el derecho a conocer su identidad, estableciendo con certeza su paternidad o su maternidad, lo que permite que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó; así las cosas conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.

Desde antaño han sido muchas y variadas las disposiciones que han tratado el tema de la filiación que no es otra cosa que el nexo entre padres e hijos, que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o

paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

Inicialmente el Código Civil (Parentesco de consanguinidad), luego vino la ley 153 de 1887 (Reconocimiento de hijos extramatrimoniales), posterior fue expedid la Ley 45 de 1936 (filiación natural), seguidamente surgió La Ley 75 de 1968 (Creó I.B.F. e introdujo cambios sobre filiación); La Ley 24 de 1974 otorgó al ejecutivo facultades extraordinarias para igualar los derechos y obligaciones a las mujeres y los varones; la Ley 29 de 1982, estableció que los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones; La Constitución Política de 1991, consagró que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en el 2001 se expidió la ley 721 que estableció que la prueba científica de ADN debe ordenarse en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, luego La Ley 1395 de 2010 advirtió al demandado de los efectos adversos por la renuencia en la práctica de la prueba científica, la toma de decisión una vez en firme el resultado del examen y los términos para definir si existían situaciones complementarias, por último se expidió el Código General del Proceso, el que en su art. 386, unificó los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, acogiéndose la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia. Se contempla la posibilidad de pedir pruebas; se impone como obligatorio un examen científico susceptible de contradicción, cuya obstrucción conlleva efectos adversos para el renuente. También equipara las posiciones de quienes, ya sea por vía de investigación o de impugnación, buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios. De igual manera se señala que un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano, es decir precisa las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación de paternidad o maternidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto sería del caso aceptar los argumentos expuestos por la recurrente y reponer el auto atacado, habida cuenta que efectivamente tiene razón en la mayoría de sus apreciaciones, sin embargo de ello mírese bien que el mismo art. 386 dice en su numeral 3: *"No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores."*, y como quiera que en el presente caso no se cuenta con dictamen pericial del grupo en impugnación señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA y la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, menester es obtener el perfil genético para esta pretensión deberás sostenerse la determinación adoptada en el auto atacado.

Los anteriores son fundamentos suficientes para despachar favorablemente el recurso de reposición propuesto contra la providencia en cuestión, pero parcialmente, en el entendido que se excluye de la toma de muestras sanguíneas al demandado en investigación señor HARVEY NIÑO PACHECO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO PARCIALMENTE** el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el 24 de agosto de 2020 dentro del presente proceso (Cuaderno principal), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se excluye de la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN al demandado en investigación de paternidad señor HARVEY NIÑO PACHECO.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00235 – 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 10 de 2020.

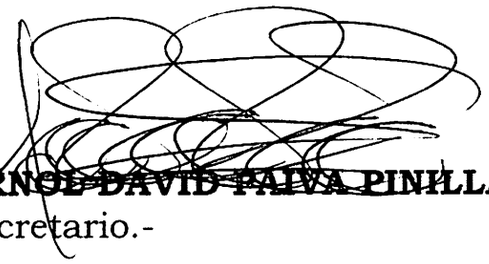

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0199
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ANDREA FERNANDA MOSQUERA LOZANO contra CARLOS ANDRES TABORDA CUARTAS, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor CARLOS ANDRES TABORDA CUARTAS, por la suma de **NUEVE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** ($9.682.863.00), por concepto de las cuotas alimentarías en mora según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor CARLOS ANDRES TABORDA CUARTAS, el contenido del presente

mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor CARLOS ANDRES TABORDA CUARTAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00091 – 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 10 de 2020.

ARÑOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0200
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la solicita elevada por la accionante dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ANDREA FERNANDA MOSQUERA LOZANO contra CARLOS ANDRES TABORDA CUARTAS, y conforme con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor CARLOS ANDRES TABORDA CUARTAS, como miembro activo de La Policía Nacional de Colombia, limitando el embargo a la suma de $20.000.000.00.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que estén consignados o llegaren a consignarse en las cuentas de ahorros y/o corriente del señor YEINER CRIALES GUTIERREZ en los bancos: Agrario de Colombia, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, COMERCIAL AV VILLAS, limitando el embargo a la suma de $20.000.000.00.

ADVERTIR a la Tesorería y/o a la Oficina pagadora del Ejercito Nacional, y a las entidades bancarias la obligación de informar a este despacho judicial sobre la atenta nota que tomen sobre esta medida cautelar.

Los dineros embargados y retenidos deberán ser puestos a disposición del juzgado en la cuneta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena.

Advirtiendo que el desacato a esta orden lo hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de descontar y consignar oportunamente.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios correspondientes, con las advertencias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00145 - 2020 NULIDAD REGISTRO CIVIL 234

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 10 de 2020.

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0201
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por FERNANDO SELVERA BELEÑO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Martin de Loba y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Martin de Loba y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y

Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **REQUERIR** la parte demandante y/o a su apoderada judicial para que alleguen al juzgado la Partida de Bautismo del señor FERNANDO SELVERA BELEÑO.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-